

SENTENCIA INTERLOCUTORIA II
(REGULACIÓN HONORARIOS DE PERITO)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O para regular el Incidente sobre pago de honorarios deducidos por la **XXXXXX** en su calidad de perito tercero en discordia nombrado en el expediente **1249/2015** relativo al Juicio Único Civil promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX** conocida comercialmente como **XXXXXX** y **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

Asimismo, el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus párrafos segundo y tercero establece:

“... Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, los correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda.

Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva

tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias, y ordenará su pago.”

II. En el presente caso, los hechos que motivan la necesidad de regular los honorarios de la perito tercero en discordia **XXXXXX**, son los siguientes:

Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se concedió a las partes el término de seis días comunes para ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que por auto de fecha quince de junio y diecisiete de julio ambos del año de dos mil diecisiete, se tuvo a las partes ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondía y entre otras le fue admitida a la parte actora la **pericial en materia de valuación de daños**, teniendo a la parte actora por designando como perito de su parte al **XXXXXX**, concediéndole a la parte demandada un término de tres días para que adicionara el cuestionario propuesto si a sus intereses conviniera, y así mismo se le requirió para que dentro del término de seis días designara perito de su parte conforme a los lineamientos de las fracciones III, IV y V del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con apercibimiento que de no designar perito de su parte o bien que el designado no cumpliera con las fracciones anteriormente citadas, se desahogaría la prueba con el dictamen que emitiera el perito de su contraria de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 301 del Código Adjetivo Civil de la localidad.-

Ahora bien y por audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandada designando como perito de su parte al **XXXXXX**, por lo que mediante audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete y auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a los peritos designados por la partes emitiendo el dictamen que a su parte correspondía, por lo que hace a la prueba pericial en materia de valuación de daños admitida a la parte actora, con los cuales se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que

manifestaran lo que a sus intereses conviniera y en virtud de que los dictámenes emitidos por los peritos en comento resultaron discrepantes, por audiencia de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad designó como perito tercero a la **XXXXXX**, a quien por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho se le tuvo aceptando y protestando el cargo de perito tercero en discordia y mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se le tuvo por emitiendo el dictamen encomendado, dictamen con el cual se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que ninguna de las partes haya hecho manifestación alguna al respecto.

Posteriormente, según consta a fojas de la setecientos setenta y siete, a la setecientos setenta y ocho de los autos, la citada perito tercero **XXXXXX**, presentó a este juzgado la regulación de sus honorarios mediante escrito presentado con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, reclamando la cantidad de **cien mil pesos cero centavos moneda nacional**, con la que se dio vista a las partes por el término de tres días conforme al auto de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, sin que ninguna de las partes haya hecho manifestación alguna al respecto, planilla de liquidación que en sentencia interlocutoria de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, la cual no fue aprobada por las razones que se exponen en la misma.

Ahora, el artículo 2480 del Código Civil del Estado prevé lo siguiente:

“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

En este caso, la perito tercero en discordia arquitecta **XXXXXX**, reclama sus honorarios al tenor del contenido del escrito visible a fojas novecientos ochenta y dos y novecientos ochenta y tres de los autos por medio del cual reclama la cantidad de **ciento diez mil pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de la rendición del peritaje ordenado por este juzgado.

Ahora bien y para efectos de poder cuantificar los honorarios correspondientes a la perito tercero, debe determinarse en primer término, a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, así como a todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 181/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, enero de 2009, I.110.C. J/16, página 2420, que señala:

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá*

atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". **De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada.** Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato."

Ahora bien, es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto, por lo que y si bien es cierto, analizado que fue el escrito inicial de demanda, del mismo se desprende que las prestaciones que reclamó la parte actora en el juicio, corresponden a **obligaciones de dar y hacer**, es decir, imponen a la parte demandada un comportamiento dirigido a la entrega de una cosa, o bien, atribuyen al demandado el desarrollo de una actividad que permita a la parte actora la satisfacción del interés que reclama, también lo es que en fecha **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, fue dictada por los Magistrados que componen la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sentencia definitiva de segunda instancia en la cual entre otras cosas se condenó a la parte demandada en el principal, entre otras cosas, a la entrega del inmueble materia del presente juicio en el plazo concedido para ello, así como a pagar

por concepto de rentas en vía de perjuicio, la cantidad mensual de cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos, cero centavos moneda nacional más el Impuesto al Valor Agregado, a partir del mes de noviembre de dos mil catorce y hasta el momento que se haga entrega del bien inmueble objeto indirecto del contrato base de la acción, en las mismas condiciones en que éste fue entregado, cuya cantidad habrá de liquidarse en ejecución de sentencia.

Por otro lado, a fin de regular los honorarios que deberán cubrir las partes a la perito tercero de mérito, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes se desprende que:

“Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto”.

Respecto al precepto precitado, debe de señalarse que, aunque el salario mínimo se ha utilizado históricamente como instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran adicionadas y reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", por el cual, se reformó el artículo 123 constitucional con el que se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida o base de referencia para fines ajenos a su naturaleza, que es laboral; y asimismo, se modificó el diverso numeral 26, apartado B constitucional para crear la medida que se utilizaría como referencia económica para el cumplimiento de obligaciones ajenas a las laborales. De igual forma, en el transitorio tercero del referido decreto se estableció que, a la entrada en vigor de dicho

decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en su artículo 2º, fracción III define *UMA* como la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Por ende, es inconcuso que, si bien el referido Arancel regula los honorarios en salarios mínimos, atendiendo a la precitada reforma, éstos deben de ser calculados en unidades de medida y actualización, pues los honorarios no se tratan de una prestación laboral, sino una retribución económica derivada de una relación contractual en la que en ningún momento hubo un situación de subordinación, por lo que, no pueden ser calculados en salarios mínimos.

Aclarado lo anterior, a fin de regular los honorarios reclamados por la perito tercero en discordia **XXXXXX**, se debe de contar con el valor de la prestaciones a que fue condenada a pagar la parte demandada en el juicio en que se actúa, a fin de determinar cuál de los dos supuestos que establece el numeral antes invocado es aplicable a la planilla de liquidación presentada por la citada profesionista.

Ahora, como ya fue referido, respecto de la acción principal no hubo condena líquida por tratarse de obligaciones de hacer, también lo es que, de manera accesoria se condenó a la demandada en el principal al pago por concepto de rentas en vía de perjuicio, la cantidad mensual de cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos, cero centavos moneda nacional

más el Impuesto al Valor Agregado, a partir del mes de noviembre de dos mil catorce y hasta el momento que se haga entrega del bien inmueble. Por ende, aún y cuando el inmueble objeto del juicio no ha sido restituido a la parte actora, tal circunstancia no es óbice para que no pueda ser cuantificada la cantidad que por concepto de honorarios habrá de cubrirse al perito tercero en discordia, pues la referida perito en su escrito de regulación de honorarios solicita que la misma sea calculada hasta el mes de junio de dos mil diecinueve; por lo que, atendiendo al principio de congruencia que rige a las sentencias consagrado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es que esta autoridad procederá a realizar el cálculo de la prestación consistente en obligación *cuantificable* principal, pues basta una simple operación aritmética para determinar la cantidad que habrá de cubrir el demandado al actor en el principal por concepto de rentas en vía de perjuicio, durante el periodo comprendido de noviembre de dos mil catorce al mes de junio de dos mil diecinueve.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la Jurisprudencia (Civil), de la Primera Sala, de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de Registro: 162897, de Rubro y Texto siguiente:

“COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO. *Cuando un juicio verse sobre prestaciones de cuantía indeterminada e indeterminable, el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de costas será, además del de las prestaciones reclamadas, el de todas las constancias que integren el sumario, aun cuando aquéllas no sean de carácter preponderantemente económico, pues el hecho de que en las prestaciones de una demanda no se reclame*

cantidad líquida, no es suficiente para determinar que el asunto es de cuantía indeterminada para resolver el tema de las costas, sino por el contrario, debe atenderse a la relación jurídica narrada en los hechos de la demanda y todos los elementos consignados que permitan evaluar pecuniariamente las prestaciones. Esto es, para determinar las costas debe atenderse al monto del negocio, concepto en el cual se incluye el valor de las prestaciones reclamadas al constituir un dato relevante en la demanda, por lo cual, en cada caso debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente; además, si es determinable o no, partiendo de si se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley procesal respectiva o a la naturaleza de lo resuelto.”

Ahora, debe puntualizarse que, en el contrato fundatorio de la acción, las partes establecieron que las rentas pactadas habrían de cubrirse los primeros quince días de cada mes, por tanto, al ser el día quince el último día que tenía el demandado para cubrir las mismas, es que la cuantificación del periodo transcurrido habrá de comenzar a correr a partir del día **quince de noviembre de dos mil catorce**; en tanto que el último día que habrá de contabilizarse es el día **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, día de presentación de la planilla que se liquida.

Por tanto, se procedió a contabilizar el tiempo transcurrido desde el día **quince de noviembre de dos mil catorce**, y hasta el **veintiocho de junio de dos mil de dos mil diecinueve**, siendo que efectivamente transcurrieron *cincuenta y cinco meses y catorce días*; posterior a ello, se dividió la renta mensual de cuarenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos con cero ocho centavos moneda nacional entre treinta punto cuatro días (que es el promedio de días que tiene un mes) para así obtener el valor de una renta diaria *–resultando la cantidad de un mil quinientos noventa y seis pesos cincuenta y ocho centavos diarios–*.

Ahora bien, se procedió a multiplicar cincuenta y cinco meses transcurridos por el valor de la renta mensual descritas en el párrafo anterior, dando como resultado *dos millones seiscientos*

sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos, y se multiplicaron catorce días, por el valor de la renta diaria antes referida, dando como resultado la cantidad de *veintidós mil trescientos cincuenta y dos pesos doce centavos moneda nacional*; y que ambas cantidades sumadas arrojan la cantidad de **dos millones seiscientos noventa y un mil ochocientos treinta y seis pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, correspondientes a las rentas transcurridas desde el quince de noviembre de dos mil catorce hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

En ese sentido, en el resolutivo décimo de la sentencia de segunda instancia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, condena a la parte demandada al pago del Impuesto al Valor Agregado aplicado a las rentas que fueron reguladas con anterioridad, por lo que se procedió a multiplicar **dos millones seiscientos noventa y un mil ochocientos treinta y seis pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, por el dieciséis por ciento, dando como resultado **cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa y tres pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, y que corresponde al IVA respecto de las rentas.

Posteriormente, se procedió a sumar las rentas transcurridas desde el quince de noviembre de dos mil catorce y hasta el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, así como su correspondiente Impuesto al Valor Agregado, ambos regulados con anterioridad, y del que se obtuvo como resultado la cantidad de **tres millones ciento veintidós mil quinientos treinta pesos treinta y seis centavos moneda nacional**.

Finalmente, como se asentó previamente, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, por lo que a fin de saber qué cantidad resulta más alta, si **diez unidades de medida y actualización**, esto por las consideraciones antes vertidas, que al día en que se actúa equivale a ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos

moneda nacional, o **el dos por ciento del valor del juicio**, por lo que se procedió primero a multiplicar el valor de la Unidad de Mediad y Actualización por diez, de la que se obtuvo la cantidad de *ochocientos noventa y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional*; para luego multiplicar el valor del juicio regulado en el párrafo anterior, que asciende a dos millones novecientos sesenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos cuarenta y un centavos moneda nacional, por el dos por ciento, y cuyo producto resultó en **sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos sesenta centavos moneda nacional**, cantidad que al resultar mayor a diez veces el valor de la unidad y medida de actualización, es en la que **quedan regulados los honorarios de perito tercero en discordia, nombrada por esta autoridad.**

Ahora bien, la profesional, pone a consideración de la suscrita la cantidad de ciento diez mil pesos cero centavos moneda nacional, a efecto de que en dicha cantidad sean regulados sus honorarios, bajo el argumento de que se deben de tomar en cuenta su experiencia en el ejercicio libre de la profesión, conocimientos y habilidades, sin que esta autoridad pueda en un acto de discrecionalidad resolver favorablemente a su solicitud, pues implicaría una violación principio de legalidad que rige el procedimiento, pues, esta autoridad no puede ir más allá de lo que la ley establece, y como se describió en la presente resolución, existen elementos dentro del sumario que permiten aplicar la norma contenida en el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, por lo que es a dicha disposición a la que esta autoridad debe sujetarse y resolver conforme, y por ese motivo no es posible regular el presente concepto en la cantidad que reclama en su planilla de liquidación.

III. El artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado refiere que el pago de los honorarios del perito tercero en discordia, habrán de pagarse por las partes de manera proporcional, por lo que habrá de pagar el cincuenta por ciento la parte actora, y el otro cincuenta por ciento la parte demandada,

es decir **treinta y un mil doscientos veinticinco pesos treinta centavos moneda nacional**, cada parte procesal.

IV. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación presentada por la perito tercero en discordia **XXXXXX**, misma que deberá ser pagada por las partes litigantes; **XXXXXX**, en su carácter de parte actora por la cantidad de **treinta y un mil doscientos veinticinco pesos treinta centavos moneda nacional**, así como por la parte demandada **XXXXXX** y **XXXXXX**, por la cantidad de **treinta y un mil doscientos veinticinco pesos treinta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de perito tercero en discordia, nombrada por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 Fracción III, 81,82, 83 y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación presentada por la perito tercero en discordia **XXXXXX**, misma que deberá ser pagada por las partes litigantes; **XXXXXX** y **XXXXXX**, en su carácter de parte actora por la cantidad de **treinta y un mil doscientos veinticinco pesos treinta centavos moneda nacional**, así como por la parte demandada **XXXXXX** y **XXXXXX**, por la cantidad de **treinta y un mil doscientos veinticinco pesos treinta centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de perito tercero en discordia, nombrada por esta autoridad.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**.
Doy fe.

La **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia interlocutoria **0763/2019** dictada en **seis de mayo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **seis fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de la actora incidentista, el nombre de las partes y los peritos designados por las partes**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.